

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3034

Radicación 76001-40-03-015-2019-00918-00.

En escrito que antecede, la doctora **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO**, apoderada de la señora **ANGELICA MARIA CASANOVA FRANCO** solicita que se aplazase la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** programada dentro del presente asunto para el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **2PM**, en atención a que para la misma fecha tiene programado un viaje internacional con destino al país de **MEXICO**, con regreso al país el 18 de noviembre de 2023, aportando prueba sumaria de los tiquetes aéreos.

Así las cosas, por resultar procedente la solicitud, de caras a las circunstancias que presenta la profesional del derecho, cuya asistencia en la referida diligencia resulta importante, como quiera que se resolverá lo pertinente en relación con las objeciones presentadas respecto de los inventarios y avalúos y se presentara el dictamen que sobre el particular realice la perito designada, momento en el cual procede su contradicción. En ese orden de ideas, se procederá a fijar de manera inmediata nueva fecha para llevar a cabo la mentada audiencia. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **25 de enero de 2023 A LAS 2:00 pm** a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/19863895>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZOCO.
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9ca3f54c35f4d31df1c6816576d577f742fc7c90437df808add9e5e26d0c**

Documento generado en 14/11/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3029

Radicación 76001-40-03-015-2020-00491-00

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial del extremo ejecutante aporta el día 30 de octubre de 2023 al correo electrónico del Juzgado, memorial manifestando apelar la sentencia del 24 de octubre de 2023, notificada por estado el 25 de octubre de la misma anualidad, la cual fue emitida de manera escrita por esta judicatura, y a su vez, allegó en el mismo escrito y de manera oportuna los reparos concretos contra la providencia apelada, por lo que una vez examinada la actuación en cotejo con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP, es evidente que el mandatario del extremo actor, obedeció a cabalidad las observancias contenidas en los preceptos del canon en cita, toda vez que además de interponer de forma escrita la alzada dentro del término establecido en el numeral 3º del referido artículo 322, de igual manera, en el mismo memorial aportado el día 30 de octubre de 2023, precisa los reparos concretos a la providencia apelada, escrito en el cual expresa las razones de sus inconformidades, las cuales, de acuerdo al artículo 327 del C.G.P., deberán sustentar ante el superior.

Superado lo anterior, y por ser procedente el recurso interpuesto de cara al artículo 321 inciso primero del C.G.P., se concederá la apelación contra la sentencia No. 281 del 24 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 y 324 ib., disponiendo lo pertinente. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN formulado oportunamente por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en contra de la Sentencia No. 281 del 24 de octubre de 2023, **en el efecto suspensivo**, conforme el artículo 323 del C.G.P, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de ésta ciudad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente virtual a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3708d47290ca0492ffe34b86f13c51d044fc4f300b11d5eb2d388c3f3f26

Documento generado en 13/11/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3027

Radicación 76001-40-03-015-2022-00086-00

ANTECEDENTES

Ingresa a despacho la presente actuación, con el memorial que antecede a través del cual, la apoderada judicial de la parte demandante, eleva solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso referido, ello con fundamento en el art. 121 del CGP y en consonancia del canon 90 de la misma norma, transcribiendo los apartes de las normas, y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el proceso, desde la presentación de la demanda, y manifiesta que el término que se tomó el Juzgado para admitir la acción fue de 101 días, y no los 30 días dispuestos por la ley. Aunado a lo anterior, indica que desde el 25 de agosto de 2022, data desde la cual, a su juicio, realmente se encuentra notificada la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, se venció el plazo dado por el artículo 121 del CGP, para dictar sentencia, y que tampoco se avizora auto de prórroga de la competencia.

CONSIDERACIONES

El aparte pertinente del artículo 121 del Código General del Proceso establece: **“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.** Negrillas y subrayas del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)

Asu turno, el inciso 6º del artículo 90 de la misma normatividad preceptúa: **“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”** Negrillas y subrayas del Juzgado.

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la decisión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla; sin embargo, observemos como la jurisprudencia ha moderado la aplicación expresa de esta norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: *Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; No evidencie*

un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial; Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Aunado a lo anterior, respecto al tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de esta y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, con providencia STL3703-2019, Radicación No. 83305, del 13 de marzo de 2019, aclara respecto al artículo 121 del CGP que: *El legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de lo que tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltado escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.”

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha transcrito de manera parcial, se procederá a realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas en este proceso:

La demanda fue presentada por el actor en la oficina de reparto el 3 de marzo de 2021, y rechazada por falta de competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cali, el día 19 del mismo mes y año.

La oficina de reparto remite la actuación a esta instancia judicial el día 7 de abril de 2021, profiriendo auto el 10 de mayo de 2021, disponiendo a su vez, el rechazo de la actuación por considera la falta de competencia y su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas de Cali.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, rechaza la demanda y propone conflicto de competencias.

El conflicto de competencias fue resuelto el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Cali, quien decide asignar la competencia a este Despacho.

Con providencia del 25 de mayo de 2022, este Juzgado admite la demanda y ordena notificar a los demandados, MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, y emplazar a MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, en calidad de HEREDERAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA.

Con auto del 7 de marzo de 2023, se tiene a MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, notificada por conducta concluyente de la demanda, a partir de la notificación por estados de la referida providencia, quien de manera oportuna contesta la demanda y propone excepciones de mérito, a la cuales se corrió traslado el 29 de mayo de 2023. Y así mismo, nombra curador ad-litem de los demandados MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, quien fue notificada el día 8 de marzo de 2023 y contesta la demanda.

Por encontrarse conformado el contradictorio, con auto del 8 de junio de 2023, se señala el 5 de septiembre de 2023, fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y llegada la data establecida mediante providencia notificada en estrados a los intervinientes, se ordena la vinculación al proceso de la señora LUCY ANGULO ANGULO, y se dispuso la suspensión de la actuación hasta tanto se notifique a la referida persona.

Descendiendo en el plenario, y de la lectura de la sentencia de inexequibilidad diáfano resulta que al integrar normativamente el artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP., como lo ordena la providencia en mientes, en el asunto motivo de pronunciamiento, la presunta nulidad que avizora la memorialista, se encuentra saneada, toda vez que la parte demandante ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la nulidad y no fue alegada de manera oportuna, es decir, continuó actuando e interviniendo en el proceso sin proponerla.

Por otro lado, es evidente que no ha transcurrido el término de un año para proferir sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, como establece el inciso primero del artículo 121 del CGP, pues es diáfano que la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, fue notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del auto del **7 de marzo de 2023**, providencia que se encuentra en firme y goza de ejecutoria, ya que no fue atacada por la parte actora a través de ningún medio de impugnación contemplado en la norma procesal. Nótese que, solo hasta la presentación del memorial motivo de estudio, indica no estar conforme con la decisión contenida en la providencia en mientes. Además, pierde de vista la petente que la curadora ad litem los demás demandados, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, fue notificada el día 8 de marzo de 2023. En consecuencia, se observa diáfano que desde la notificación de la acción a los demandados hasta la fecha de emisión del presente proveído no se ha cumplido el término de un año estipulado en la norma para proferir sentencia.

Lo anterior, se complementa con los preceptos del inciso 6º del artículo 90 del CGP, que se reitera, a su tenor indica: **“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”**

Ahora, de la norma referida se extrae que el auto admisorio o en su defecto el auto de rechazo de la demanda debe notificarse al actor dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la acción en la oficina de reparto, lo cual, evidentemente aconteció, así se desprende del auto interlocutorio No. 1021 del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se ordena el rechazo de la acción, y su remisión por competencia al señor Juez 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se itera, fue sometida a reparto y asignada a esta dependencia el día 7 de abril de 2021. En otras palabras, el Juzgado profirió en término oportuno la decisión que notifica al actor el rechazo de la demanda, por considerar la falta de competencia, la cual, fue admitida una vez resuelto el conflicto de competencias propuesto por el Juzgado de Pequeñas Causas, designando como competente a este despacho. Así las cosas, de lo ampliamente expuesto se infiere que no es posible acceder a la petición de la memorialista, en el entendido que no se cumplen los presupuestos legales para declarar la pérdida de competencia por parte de esta Judicatura.

Finalmente, en el hipotético evento que los argumentos hasta aquí estudiados y elevados por la apoderada judicial del demandante cumplieran las exigencias legales, salta a la vista que también se tornan improcedentes, en aplicación de los derroteros contenidos en la providencia STL3703-2019, Radicación No. 83305, del 13 de marzo de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, dado que la suscrita y actual juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, fue nombrada y tomó posesión de las funciones del cargo a partir del día **27 de marzo 2023**, por lo que, el término establecido en el artículo 121 del CGP, no operaría en el asunto por el cambio de titular del despacho, ya que generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta de supuesta mora que evidentemente no le es atribuible.

Se concluye entonces, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, pues si bien objetivamente a la fecha no se ha dictado sentencia, lo cierto es que, no ha transcurrido el término establecido por el artículo 121 del CGP, pues ello no ha sucedido en razón a que primero las partes continuaron actuando en el proceso convalidando y saneando la actuación sin alegar la nulidad alegada, además el extremo pasivo se encuentra notificado

de la demanda solo desde marzo de 2023, de otro lado, la acción fue debidamente rechazada en el término establecido por la ley, y por último, se aclarar que la sanción de la norma en cita no se aplica en razón por el cambio de titular del despacho, y en consecuencia, no se acogerán los planteamientos formulados por la memorialista. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- Continuar con la suspensión del proceso, hasta tanto se cumplan las disposiciones emitidas en el audiencia celebrada el día 5 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4a376bfe65cbe48e93094f0caf70a71059f77cada3a039735f8d03f9ed264**

Documento generado en 13/11/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3030

Radicación 76001-40-03-015-2022-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES

EJECUTADOS: PAOLA ANDREA RAMÍREZ Y CARMENZA CARACAS VIVEROS

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada PAOLA ANDREA RAMIREZ Y CARMENZA CARACAS VIVEROS, manifiestan que conocen de la presente actuación, en consecuencia, se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la primera referida, a partir de la presentación del escrito en mención, en el cual manifiesta la providencia contentiva de la orden de pago emitida en la acción, conforme el artículo 301 del CGP, desde el día 23 de mayo de 2023.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., observa el Despacho se dan los supuestos de la norma transcrita, por tanto, se despachará favorablemente la solicitud. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada PAOLA ANDREA RAMIREZ, del auto de mandamiento de pago No. 528 del 18 de marzo de 2022, dictado dentro del anterior asunto y a partir del día 23 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito motivo de pronunciamiento.

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso hasta el día 15 de junio de 2025 a partir del 25 de septiembre de 2023, fecha de presentación del escrito de aclaración de la suspensión.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. En consecuencia, DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo, que devenga la demandada PAOLA ANDREA RAMIREZ identificada con C.C. 29.952.297, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA. Dejar sin efecto el oficio No. 872 del 20 de octubre de 2022. Y así mismo, DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegare a tener PAOLA ANDREA RAMIREZ identificada con C.C. 29.952.297 y CARMENZA CARACAS VIVEROS C.C No 31.972.815. Infórmese a BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA. Dejar sin efecto el oficio circular No. 871 del 20 de octubre de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído de medidas, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5ac1598d40692728941ffc84ebe221ddb73b22973e516f1b9bd6f7a3a579b**

Documento generado en 13/11/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2968

Rad. 760014003015-2022-00360-00

Allegó el apoderado de la parte actora con la solicitud de emplazamiento, el resultado arrojado por la certificación emitida por la empresa de correo con fecha 06 de octubre de 2023 -DIRECCION ERRADA- de la notificación remitida a la señora Gloria Patricia Carvajal dirigida a la Carrera 40 #25 A-20 correspondiente a la Institución Educativa Marice Sinisterra, sin embargo, consultada la página de Google esta arroja que la Institución Educativa Marice Sinisterra, se ubica en la misma dirección y adicionalmente la demandada Doris Botina Ibáñez fue notificada en mayo del presente año en la Carrera 40 #25 A-20, evidencias que dan cuenta que la dirección si existe, por lo que requerirá al apoderado de la parte actora, para que se sirva realizar la notificación de la señora Gloria Patricia Carvajal, tal como se hizo la de la señora Botina dirigiéndola a la Institución Educativa, conforme lo establece el artículo 291, 292 del C.G.P,

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación en debida forma a la señora Gloria Patricia Carvajal, conforme art. 291, 292, y/o 293 CGP, así como la Ley 2213 del 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído a quien se le significa que puede utilizar los servicios de otras empresas de correo certificado, con el fin de perfeccionar la notificación.

2.-NEGAR la solicitud de emplazar por las razones expuestas ut-supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ef988b89a754b81c2a44857894e81663f3688c4e131c1cdc526e301855ea6**

Documento generado en 13/11/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2973

Radicación 760014003015-2023-00721-00

Como quiera que la solicitud de renuncia de poder se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará. Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S. de la Judicatura, en representación del demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., y por haberlo así solicitada dicha profesional del derecho en escrito que antecede.

Se le significa a la precitada apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la notificación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f15a8fa7a8685b4ba82bc3c237a314ec11ad81fc72b11d2a808156541dd054**

Documento generado en 13/11/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879

Rad. 760014003015-2023-00791-00

Habiendo sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD.,** Contra EDGAR RODRIGUEZ BONILLA Y la Señora MARIA NANCY RODRIGUEZ, **mayores de edad, y vecinos de Cali,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré Pagaré a la Orden / Libranza No. 119051:**

- 1) Por la suma de \$135.716, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota No. 2, generada el 10 de abril de 2023.
- 2) Por la suma de \$54.266 correspondiente a intereses de plazo y no pagados de la cuota No. 2, generada el 10 de abril de 2023.
- 3) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de abril de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 4) Por la suma de \$140.190, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 3, generada el 10 de mayo de 2023.
- 5) Por la suma de \$50.051 correspondiente a intereses de plazo y no pagados de la cuota No. 3, generada el 10 de mayo de 2023.
- 6) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral cuarto, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 7) Por la suma de \$144.536, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 4, generada el 10 de junio de 2023.
- 8) Por la suma de \$45.705 correspondiente a intereses de plazo y no pagados de la cuota No. 4, generada el 10 de junio de 2023.
- 9) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral séptimo, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de junio de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 10) Por la suma de \$149.017, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 5, generada el 10 de julio de 2023.
- 11) Por la suma de \$41.224 correspondiente a intereses de plazo y no pagados de la cuota No. 5, generada el 10 de julio de 2023.
- 12) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral décimo, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de julio de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 13) Por la suma de \$153.636, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 6, generada el 10 de agosto de 2023.
- 14) Por la suma de \$36.605 correspondiente a intereses de plazo y no pagados de la cuota No. 6, generada el 10 de agosto de 2023.
- 15) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral trece, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 16) Por la suma de \$158.399, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 7, generada el 10 de septiembre de 2023.
- 17) Por la suma de \$31.842 correspondiente a intereses de plazo y no pagados de la cuota No. 7, generada el 10 de septiembre de 2023.

- 18) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral dieciséis, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de septiembre de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 19) Por la suma de **\$868.766.00**, por concepto de capital acelerado.
- 20) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda, es decir, del 27 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación, en todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96dcfbf98c74fbc17dff0839ee4bfa66ac8a729e6d48df305b2879766cb05e4**

Documento generado en 09/11/2023 05:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3031

Rad. 760014003015-2023-00811-00

Habiendo sido subsanada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DELIA LORENA GUAZA LASSO, MARY YOLY RIASCOS MARTAN, ALEXANDER ORDOÑEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$868.045 por concepto de canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2023.
 2. Por la suma de \$868.045 por concepto de canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2023.
 3. Por la suma de \$868.045 por concepto de canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2023.
 3. Por la suma de \$2.604.135., por concepto de la cláusula penal, como lo establece el contrato de arrendamiento cláusula decima primera, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones contractuales
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS TP 292.614. del C.S.J, como abogado principal y JAIR GOMEZ GUARANGUAY TP 172.349 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b5a6783a1c4d4281f722b35b5f7957d795c6f72be9f54738978004973361ff6c**

Documento generado en 13/11/2023 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

Radicación 76001-40-03-015-2023-00891-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el señor **CARLOS EINER GARCÍA PALACIOS**, quien actúa mediante apoderado judicial, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS EINER GARCÍA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.422 y contra el señor **ABRAHAM SILVA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.866 para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 7.500.000**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 22 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al señor **JOSÉ ORLANDO OSORIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.369 y Tarjeta Profesional No. 300.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f5432aa6d92ee90b7ae45a19aacd40c119c53f6d228319ccbbcc2e941109d**

Documento generado en 09/11/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3019

Radicación 76001-40-03-015-2023-00894-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S, con Nit. 900.775.551-7 contra el señor GERMÁN ALBERTO AVILES VELASCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 16.696.395.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas **LPA-35F** de propiedad del garante GERMÁN ALBERTO AVILES VELASCO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc68469fa58e695a84ad9dd9f1cd2c0046eac1f4a6dad27952c600af2e13b9**

Documento generado en 09/11/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3020

Radicación 76001-40-03-015-2023-00895-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la comunicación enviada al garante, señor GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI, fue realizada a la dirección física Carrera 28 B2 No. 72T – 25 y la dirección física que reposa en el *Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución* es la Calle 81D No.22-15.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que intente nuevamente la notificación al garante en la dirección indicada, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66375653592d101ec038b3c74397bf9c5dd8b15c0a8870578ee340924d69818b**

Documento generado en 09/11/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2996

Rad. 760014003015-2023-00896-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS., contra REALES OBREDOR ARTURO FABIO como arrendatario y RUBIANO IZQUIERDO JAIRO ALIRIO** en calidad de deudor solidario, mayores y vecinos de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Arrendamiento suscrito el 03 de febrero de 2022.

- a) Por la suma de **\$261.749.00** por concepto de saldo canon de julio de 2023.
- b) Por la suma de **\$1.357.440.00** por concepto de canon de agosto de 2023
- c) Por la suma de **\$1.357.440.00** por concepto de canon de septiembre de 2023
- d) Por la suma de **\$1.357.440.00** por concepto de canon de octubre de 2023
- e) Por los cánones que se sigan causando a partir de noviembre de 2023, hasta que se efectúe la entrega del inmueble
- f) Por la suma de \$4.162.320 por concepto de Clausula Penal pactada en la Cláusula Decima Segunda del Contrato de arrendamiento, correspondiente a tres (3) cánones vigentes.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma AFFI SAS identificada con NIT 900.053.370-2, legalmente representada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con C.C. 67.039.049, portadora de la T.P. No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

SEXTO: SE AUTORIZA al Dr. HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.350.272 de Bogotá D.C., T.P. No. 318986 del C.S.J.3. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.229 expedida en Bogotá D.C., T.P. No. 139976 del C.S., para que revisen el expediente, radiquen memoriales, retiren documentos, retiren oficios, despachos comisorios, citatorios, avisos judiciales, copias auténticas o simples del expediente, títulos judiciales y en general para que puedan tener acceso a toda la información relacionada con este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db298170f90ea0e0268953131a71d4d74029d55a960b803bc1d7372236c561e6**

Documento generado en 09/11/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007

Radicación 76001-40-03-015-2023-00901-00

Una vez examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA iniciada por BANCO ITAU COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO MONTOYA MOLINA, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, pues esta recae en los Juzgados Promiscuos Municipales del Cerrito, al tenor del numeral 1º del artículo 28 del CGP, en consonancia del canon 29 de la norma Ibidem; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Del escrito demandatorio y anexos aportados, se extrae de forma clara, que la parte demandada domicilia en el municipio del Cerrito-Valle, pues en dicho municipio puede ser ubicado para efectos de su notificación, tal como se puede observar en el siguiente “*pantallazo*”:
 - Al demandado: Se le puede localizar en la Calle 5 No. 2 – 16 en el Municipio del Cerrito (Valle) y correo electrónico molina.18031@gmail.com.
- Si bien es cierto, procesalmente cuando existe competencia concurrente, la parte demandante puede escoger a su arbitrio el fuero en donde radica la competencia de un asunto (personal o contractual); sin embargo, tal decisión debe determinarse de forma expresa en el escrito demandatorio; pues de lo contrario y en el evento en que NO se manifieste de forma detallada cuál es el fuero de elección escogido; jurídicamente, para efectos de determinar la competencia territorial, debe tomarse como fuero de competencia del asunto el general o personal (domicilio del demandado), establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que dispone: “**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.
- La anterior consideración, tiene soporte jurídico, en lo establecido en el artículo 29 del CGP., que establece la prevalencia de la determinación de la competencia, en atención a la calidad de las partes; de ahí que sea oportuno transcribir la norma en comentario: “**Artículo 29. Prelación de competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”
- En el caso de marras, la parte demandante NO indicó escoger por fuero de competencia el determinado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP., (fuero contractual); por lo tanto, jurídicamente debe prevalecer el fuero general o personal, determinado en el numeral 1 del multicitado artículo 28 del CGP; más cuando en el sub lite, NO existe un contrato o documento que establezca con claridad y precisión el lugar donde la demandada debe cumplir las obligaciones reclamadas por la parte demandante; razón por la cual, en el caso de estudio procesalmente debe aplicarse el fuero general o personal de competencia territorial.

Así las cosas, de las consideraciones antes mencionadas, se infiere con claridad que el asunto se encuentra atribuido expresamente para su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales del domicilio del demandado, esto es, de El Cerrito-Valle, a quienes corresponde tramitar la referida solicitud.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN:2023-00901-00

SEGUNDO.- REMITIR la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Cerrito-Valle (REPARTO), para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CÁNCELESE la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa57095aa52a525a7d197e2f64b78b17cc47cdc004b641c39dc9695eb31b09a**

Documento generado en 09/11/2023 04:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014

Radicación 76001-40-03-015-2023-00902-00

Una vez examinada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por CARLOS ANDRÉS CHAVARRIAGA y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO, el Despacho observa que carece de competencia para su conocimiento, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, ya que ésta corresponde de modo privativo a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al tenor del Numeral 3º del Artículo 26 del CGP, en consonancia del Numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P., toda vez que del libelo demandatorio se extrae diáfamanamente que el lugar de ubicación del bien objeto de la acción es la Comuna 14 de municipalidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado procedió a realizar la verificación del avalúo catastral del predio objeto de la litis actualizado para el año 2023, y como quiera que en el caso que nos ocupa, el valor actual del avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. 370 – 446905 es de \$27.144.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mínima cuantía, que para el año 2023 aquella se encuentra fijada a partir de \$46.400.000.

Así las cosas, al verificarse que el proceso es de mínima cuantía y la ubicación del bien inmueble que se pretende usucapir se encuentra en la COMUNA 14 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por CARLOS ANDRÉS CHAVARRIAGA y OTROS, en contra de ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5º y 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0082d1c045f8b7309026d3b05eeb4d4762233678ec91ccb068c2fe6c8da1a3**

Documento generado en 09/11/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

Radicación 76001-40-03-015-2023-00903-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de endosataria en procuración contra **JANEA ELIZABETH LIMA TAPIAS**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Deberá indicar el lugar de domicilio del representante legal del ente ejecutante, conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

b.- Aclare el acápite de cuantía y competencia, toda vez que, señala de manera concomitante que la competencia la señala por el lugar de cumplimiento de la obligación y por domicilio del ejecutado. Por lo que, la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Y en el evento, de fijarla por ésta última, deberá indicar con precisión la dirección o nomenclatura en donde debían realizarse los pagos, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto.

c.- En el escrito de medidas cautelares, solicita que se embargue el 50% del salario devengado por JANEA ELIZABETH LIMA TAPIA; sin embargo, como quiera que la medida de embargo gira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), por lo que deberá evidenciar que la demandada JANEA ELIZABETH LIMA TAPIAS, se encuentra afiliada a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Caso contrario, deberá atender a los lineamientos del art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que podrá solicitar el embargo de la quinta parte que exceda el Salario Mínimo.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **JANEA ELIZABETH LIMA TAPIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del CSJ, para actuar como endosataria en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c301576a36c8845302152926d53eb2ebf2146b7bd715f0fe94fdb055a89e2**

Documento generado en 09/11/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3008

Rad. 760014003015-2023-00905-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, **Contra KAREN ANDREA RAMIREZ ARENAS y BRYAM EDUARDO RIASCOS RIVAS**, mayores y vecinos de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en 8 Letras de Cambio suscritas el 25 de marzo de 2021.

- a) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de julio de 2021.
- b) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2021.
- c) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de septiembre de 2021.
- d) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2021.
- e) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2021.
- f) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de diciembre de 2021.
- g) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2022.
- h) Por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2022.
- i) Por los intereses de mora causados sobre los literales del a) al h) desde el día siguiente al vencimiento, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 expedida en Cali, domiciliada y residente en Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d9a8619e2a903d0fd9109b72734fc418ddfc1a071c11b6838de9e964f5c7d**

Documento generado en 09/11/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3018

Radicación 76001-40-03-015-2023-00908-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por **LEONEL VALDES OROBIO**, actuando a nombre propio, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Deberá indicar el lugar de domicilio del interesado, conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- b.- Indique en el libelo demandatorio, el lugar y la dirección física del interesado para recibir notificaciones.
- c.- Aclare el motivo por el cual, en el escrito introductor solicita designación de apoderado judicial para iniciar proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, cuando es posible que en atención a la cuantía del asunto, pueda litigar a nombre propio, de conformidad con el artículo 28 de la ley 196 de 1971.
- d.- Sírvase aportar copia digital del contrato que aduce el incumplimiento de quien será el futuro demandado, a fin de verificar sus afirmaciones.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por **LEONEL VALDES OROBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor LEONEL VALDES OROBIO, para actuar a nombre propio en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1d373a14cf991f186c2c6cfc5af3b5a4fd6c3337c0791afdd399f01f6f69**

Documento generado en 09/11/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3021

Radicación 76001-40-03-015-2023-00911-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **ELIANA PINZÓN PARRA**, actuando por conducto de apoderado judicial contra **ISLENY CORTES URBANO**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Deberá indicar el lugar de domicilio de la demandante y de la demandada, conforme el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- b.- La prueba testimonial solicita no se ajusta a los preceptos del artículo 212 del CGP, toda vez omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **ELIANA PINZÓN PARRA**, contra **ISLENY CORTES URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FELIPE RUBIO LOPEZ, identificado con C.C. No.1.144.084.649 y T.P. No. 297.400 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d476c9eeb48a14dd59ff0d9d7cefba3f143624df4fa76a833cde3dd6349b229**

Documento generado en 09/11/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3022

Radicación 76001-40-03-015-2023-00914-00

Una vez examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA iniciada por DIANA MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ, actuando por endosatario en procuración, en contra de JHON HAROLD FIERRO AVALO, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, pues esta recae en los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo-Valle, al tenor del numeral 1º del artículo 28 del CGP; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Del escrito demandatorio y anexos aportados, se extrae de forma clara, que el domicilio del ejecutado está en el municipio de Yumbo-Valle, pues en dicho municipio puede ser ubicado para efectos de su notificación, tal como enuncia el actor, como se puede observar en el siguiente “*pantallazo*”:

El demandado, Se desconoce su dirección, domicilio, paradero, la única dirección conocida es la que aparece en el certificado de Tradición y libertad Lote 12-8 SECTOR DE ARROYOHONDO PARTE DEL LOTE 12 CALI. DEPARTAMENTO VALLE MUNICIPIO YUMBO VEREDA YUMBO. Se desconoce el correo electrónico de la demandada bajo la gravedad del juramento.

- Ahora, si bien es cierto, procesalmente cuando existe competencia concurrente, la parte demandante puede escoger a su arbitrio el fuero en donde radica la competencia de un asunto (personal o contractual); sin embargo, tal decisión debe determinarse de forma expresa en el escrito demandatorio; pues de lo contrario y en el evento en que NO se manifieste de forma detallada cuál es el fuero de elección escogido; jurídicamente, para efectos de determinar la competencia territorial, debe tomarse como fuero de competencia del asunto el general o personal (domicilio del demandado), establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que dispone: “**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”.
- La anterior consideración, tiene soporte jurídico, en lo establecido en el artículo 29 del CGP., que establece la prevalencia de la determinación de la competencia, en atención a la calidad de las partes; de ahí que sea oportuno transcribir la norma en comento: “**Artículo 29. Prelación de competencia.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”
- En el caso de marras, la parte demandante NO indicó escoger por fuero de competencia el determinado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP., (fuero contractual), el cual, se extrae del pagaré adosado como base de ejecución es la ciudad de Bogotá; por lo tanto, jurídicamente debe prevalecer el fuero general o personal, determinado en el numeral 1 del multicitado artículo 28 del CGP; razón por la cual, en el caso de estudio procesalmente debe aplicarse el fuero general o personal de competencia territorial.

Así las cosas, de las consideraciones antes mencionadas, se infiere con claridad que el asunto se encuentra atribuido expresamente para su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Yumbo-Valle, por ser el lugar del domicilio del demandado, a quienes corresponde tramitar la referida solicitud.

En ese orden de ideas, conforme los lineamientos del canon 90 de la norma adjetiva civil, se remitirá el expediente al competente. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: 2023-00914-00

SEGUNDO.- REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo-Valle (REPARTO), para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CÁNCELESE la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c031ec19d76a5da8b7417b1bbf84ad192219e7f72de98c41b4fdb0ef8ff2**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**